

**PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/20XX POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA DE COMERCIALIZACIÓN DE CARNE DE AVES DE CORRAL**

<b>Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....</b>	<b>4</b>
<b>Artículo 2. Definiciones .....</b>	<b>5</b>
<b>Artículo 3. Etiquetado facultativo .....</b>	<b>5</b>
<b>Artículo 4. Control del etiquetado facultativo.....</b>	<b>7</b>
<b>Artículo 5. Registro de pliegos de etiquetado facultativo .....</b>	<b>8</b>
<b>Artículo 6. Mesa de coordinación y plan anual de controles .....</b>	<b>8</b>
<b>Artículo 7. Deber de información .....</b>	<b>8</b>
<b>Artículo 8. Régimen sancionador .....</b>	<b>9</b>
<b>Disposición transitoria primera. Periodo transitorio para uso de ETIMUES. ....</b>	<b>9</b>
<b>Disposición transitoria segunda. Etiquetado facultativo .....</b>	<b>10</b>
<b>Disposición final primera. Modificación del Real Decreto /2026, de XXXX de xxxx, por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.....</b>	<b>10</b>
<b>Disposición final segunda. Título competencial.....</b>	<b>10</b>
<b>Disposición final tercer. Habilitaciones normativas.....</b>	<b>10</b>
<b>Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....</b>	<b>10</b>
<b>Anexo. Etiquetado de las menciones reservadas facultativas.....</b>	<b>11</b>

## **PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/2017 POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA DE COMERCIALIZACIÓN DE CARNE DE AVES DE CORRAL**

La avicultura de carne en España es un sector de notable importancia económica y social. Representa alrededor del 12% de la producción final ganadera, y tiene un valor estratégico, al suponer un producto de primera necesidad, que aporta un alto contenido de proteína animal de alta calidad.

La producción avícola de carne se engloba dentro de las principales producciones ganaderas de la Unión Europea, y opera en su totalidad bajo los estándares de calidad europeos, generando por tanto un producto con un valor añadido en términos de bienestar, sostenibilidad y seguridad alimentaria.

El desarrollo, en el ámbito europeo, de normas de comercialización garantiza una aplicación uniforme en todo el mercado europeo de unos estándares notablemente diferenciados en la carne de aves de corral. Entre sus disposiciones se regulan aspectos que engloban criterios de presentación de canales, categorías, cortes, el sistema de cría y el método de producción, conservación y manipulación, el uso de menciones reservadas facultativas y, por tanto, representan un instrumento legislativo esencial, para un correcto funcionamiento del mercado único.

El 20 de mayo de 2020, la Comisión Europea anunció la revisión de las normas de comercialización dentro de su estrategia “De la granja a la mesa”, con el objeto de reforzar el papel de los criterios de sostenibilidad en el sistema agroalimentario europeo. Dentro de este contexto, la normativa existente en el marco de normas de comercialización de carne de aves de corral, el Reglamento (CE) 543/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de las aves de corral, ha sido derogada y actualizada con el objetivo de adaptarla a las nuevas circunstancias del mercado que abarcan los desarrollos técnicos, las demandas de los consumidores y la evolución de la influenza aviar.

Teniendo en cuenta el Tratado de Lisboa, que establece que los actos delegados son actos jurídicamente vinculantes por los que la Comisión completa o modifica elementos no esenciales de los actos legislativos de la Unión Europea, y que los actos de ejecución son actos jurídicamente vinculantes a los que recurre la Comisión para establecer condiciones que garanticen una aplicación uniforme de la legislación de la Unión Europea, las normas de comercialización de carne de aves de corral que han derogado la anterior normativa se constituyen en los siguientes reglamentos: Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas de

comercialización de la carne de aves de corral y se deroga el Reglamento (CE) 543/2008 de la Comisión; y Reglamento de Ejecución (UE) 2026/344 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral.

Estos Reglamentos, al igual que la normativa anterior, tienen por objeto establecer las normas de comercialización en la Unión Europea de la carne de aves de corral producida en territorio comunitario o importada de terceros países. Dichos reglamentos sobre comercialización de carne de aves de corral serán aplicables a las canales de las aves de corral domésticas (*Gallus domesticus*) y las canales de pavos, patos, ocas y pintadas.

A pesar de la eficacia y aplicabilidad directa de los mismos, es necesario establecer disposiciones específicas, a fin de clarificar y ajustar la aplicación de la norma en nuestro país. Así, por tanto, el presente real decreto regula aspectos tales como la determinación de la autoridad competente en cada caso, definiciones concretas, cortes anatómicos particulares para el ámbito nacional, el procedimiento nacional para poder publicar menciones reservadas facultativas y/ o menciones alternativas, mejorar la eficacia en el control de lo establecido en los propios Reglamentos europeos y establecer una sistemática para el intercambio de información entre las distintas Administraciones.

El Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025 permite el uso de menciones alternativas por parte de los explotadores de empresas alimentarias distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 y enunciados en el anexo VI, no obstante, los términos enumerados en el apartado 1 letras c), d) y e) de dicho Reglamento sólo se podrán utilizar para designar aquellos productos procedentes de animales criados al aire libre. No existe, por tanto, posibilidad de aplicar en el ámbito nacional menciones alternativas a los sistemas de producción camperos.

Con el objetivo de garantizar transparencia en el etiquetado facultativo de la carne de aves de corral, el presente real decreto establece como obligatorio el registro de los pliegos de etiquetados facultativos por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas y la comunicación de éstos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para facilitar la transmisión de esta información, el presente real decreto establece el Registro de Etiquetado Facultativo Multiespecie (en adelante, ETIMUES), como registro oficial de los pliegos de etiquetado facultativo autorizados por parte de las autoridades competentes.

La norma incorpora, asimismo, mecanismos de coordinación entre autoridades competentes, a través de la planificación de los controles oficiales, que se realizará en la Mesa de Control de la Calidad Alimentaria, cuya base legal es la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

En la elaboración de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

Este real decreto se dicta en aplicación de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

Lo dispuesto en esta disposición tiene el carácter de normativa básica, al amparo de lo establecido en las reglas 13.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> del artículo 149.1. 13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad respectivamente.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa de la Unión Europea se aplique de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública. Además, en su elaboración se ha consultado a las comunidades autónomas, mediante un trámite específico de audiencia, y a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de XXX de 2026

## **DISPONGO:**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Este real decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas para la aplicación de las normas de comercialización de la carne de aves de corral establecidas por el Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas de comercialización de la carne de aves de corral y se deroga el Reglamento (CE) nº 543/2008

de la Comisión, y por el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/344 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral.

2. Este real decreto se aplicará a los productos del sector de la carne de aves de corral enumerados en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025.

## **Artículo 2. Definiciones.**

1. A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones recogidas en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, y en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2026/344 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025.
2. Asimismo, se entenderá como:
  - a) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.
  - b) Explotadores de empresa alimentaria: La persona física o jurídica responsable de asegurar que sus productos cumplen con los criterios establecidos en este Real decreto y, en su caso, el pliego de condiciones antes de la comercialización del producto
  - c) Operador de empresa alimentaria responsable: Operador con cuyo nombre o razón social se comercialice el alimento o, en caso de que no esté establecido en la Unión, el importador del alimento al mercado de la Unión. En todo caso, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) nº 608/2004 de la Comisión
  - d) Pliego de condiciones: Documento que establece los requisitos que debe cumplir un producto para utilizar menciones de etiquetado facultativo conforme recoge el artículo 3.

- e) Pollo de estirpe de crecimiento lento: ave de corral de la especie *Gallus domesticus* que cumpla con un crecimiento medio diario que no supere 40 g de ganancia media diaria, como máximo

3. Además de los cortes anatómicos de las aves de corral establecidos en el artículo 2. 2) del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, se entenderá como:

- a) Solomillo: músculo pectoral profundo del filete de pechuga de pavo y pollo.
- b) Chuleta de pavo: contramuslo fileteado con hueso y sin piel de pavo.
- c) Bistec de pavo: muslo o contramuslo de pavo fileteado sin piel y sin hueso, o ambos.
- d) Rabadilla: Protuberancia movable que tienen las aves al final de la columna vertebral, encima de la cloaca, y de la cual salen las plumas de la cola.
- e) Blanqueta: despiece de ala correspondiente al húmero con la musculatura que lo recubre.
- f) Mediana: despiece del ala correspondiente al conjunto formado por el radio y el cúbito con su musculatura asociada.
- g) Ala partidas o cortada: denominación referida a la mezcla de las dos piezas descrita en las letras e) y f).

### **Artículo 3. Etiquetado facultativo.**

1. Se entenderá por etiquetado facultativo aquellas indicaciones adicionales distintas a las menciones obligatorias previstas en la legislación vigente.
2. Podrán utilizarse como indicaciones adicionales las siguientes:

Las menciones reservadas facultativas referidas a sistemas de cría que se establecen en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025 y siempre que cumplan las condiciones pertinentes establecidas en el anexo VI, concretamente:

- 1º «Alimentado con un ... % de ...»;
- 2º «Extensivo en interior»;
- 3º «Campero»;
- 4º «Campero tradicional»;
- 5º «Campero criado en total libertad».

3. El etiquetado de los productos en los que se utilicen las menciones del apartado anterior deberá cumplir el código de colores y las disposiciones que sobre dicho etiquetado recoge el anexo de este real decreto. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 y artículo 36 del Reglamento (UE) N° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011.
4. Los explotadores de empresas alimentarias que deseen desarrollar términos alternativos a las menciones enumeradas en el apartado 2 deberán cumplir

con lo establecido en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025.

5. Los pliegos de condiciones autorizados por la autoridad competente deberán incluir, al menos, los siguientes requisitos:
  - a) La información que vaya a constar en la etiqueta.
  - b) Las medidas de autocontrol que esté previsto adoptar para garantizar la veracidad de dicha información.
  - c) El sistema de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones que esté previsto aplicar a toda la fase de producción, las frecuencias de los controles establecidas de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Ejecución (UE) 2026/344 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, indicando, en su caso, el organismo independiente de control.
6. Una vez autorizado el pliego de condiciones por la autoridad competente, se deberá cumplir con la comunicación de este según lo dispuesto en el artículo 7.3.

#### **Artículo 4. Control del etiquetado facultativo.**

1. Los controles relativos al etiquetado facultativo que dispone el artículo 3 podrán llevarse a cabo por la autoridad competente, en el ámbito de sus atribuciones, o bien por un organismo independiente de control acreditado en el ámbito agroalimentario conforme a la norma armonizada UNE-EN-ISO/IEC17065 por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).
2. Los explotadores de empresas alimentarias que desarrollen menciones reservadas facultativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2, de manera previa a la comercialización de carne de aves de corral con este etiquetado, llevarán a cabo la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de ese etiquetado facultativo que establece el artículo 3.4 y que será efectuada por la autoridad competente o, si esta lo determinase, un organismo independiente de control, que deberá estar acreditado en el ámbito agroalimentario para un alcance que incluya el Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, conforme a la norma armonizada UNE-EN-ISO/IEC17065 por una entidad de acreditación.
3. En tanto obtienen la acreditación, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá conceder autorizaciones provisionales para tales organismos con un plazo no superior a un año, prorrogable durante un año más.

## **Artículo 5. Registro de pliegos de etiquetado facultativo**

1. La autoridad competente actualizará un registro de los pliegos de etiquetado facultativo que operen en su territorio.
2. La información del registro recogerá lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025.
3. El Registro de Etiquetado Multiespecie (ETIMUES), establecido por el Real Decreto 1027/2024, de 8 de octubre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa de la Unión Europea de comercialización de huevos, en su artículo 10, es el registro oficial en el ámbito nacional de los pliegos de condiciones de etiquetado facultativo que operen en el territorio nacional. Las autoridades competentes podrán utilizarlo como el registro de pliegos al que hace referencia el apartado 1.

## **Artículo 6. Mesa de coordinación y plan anual de controles.**

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de la normativa de comercialización de carne de aves de corral en todo el territorio nacional, a través de la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y creada por el artículo 25 de la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.
2. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno que garantice la aplicación homogénea del sistema de etiquetado, tanto obligatorio como facultativo de la carne de aves de corral, así como el contenido en agua, se realizará a través de instrumentos de control armonizados, tales como programas de control, establecidos en la propia mesa de coordinación, que sentarán las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes.

## **Artículo 7. Deber de información.**

1. Las comunidades y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la autoridad o autoridades competentes en la aplicación de este real decreto y en el caso de haya varias autoridades implicadas, indicarán cuál de ellas ejerce la labor de coordinación y de interlocución con el mismo, a los efectos de notificación e interlocución con la Comisión Europea.
2. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas informarán, con suficiente antelación, al laboratorio nacional de referencia, según se establece en el anexo IV.A.16 del Real Decreto /2026, de , por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia

agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria, para su traslado a la Comisión Europea antes del 30 de junio de cada año, la información prevista en el artículo 15 del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025.

3. En referencia a los pliegos de condiciones del etiquetado alternativo a las menciones reservadas facultativas:
  - a) La autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta o Melilla deberá informar de la autorización de los pliegos de condiciones que dispone el artículo 3.5 al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes.
  - b) Éste, a su vez, informará a la Comisión de dicha autorización, en el plazo de un mes.
  - c) La Comisión informará al resto de Estados miembros de toda notificación de dichos términos y, una vez publicado en el sitio web Europa, el pliego tendrá validez y efectos en todo el territorio nacional, y los agentes económicos u organizaciones podrán utilizar las menciones facultativas en el etiquetado.
4. Cuando se reciban comunicaciones por parte de otros Estados miembros de irregularidades en envíos procedentes de España, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación recabará información de las autoridades competentes, que deberán informar a dicho Ministerio en un plazo máximo de 2 días hábiles para la debida remisión al Estado miembro interesado.

## **Artículo 8. Régimen sancionador**

En caso de incumplimiento de las normas de comercialización de carne de aves de corral, el régimen sancionador aplicable será el previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y la legislación autonómica aplicable, y en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.

## **Disposición transitoria primera. Periodo transitorio para uso de ETIMUES.**

Lo dispuesto en el artículo 5 con referencia a mantener y actualizar los registros de los pliegos en ETIMUES no será de aplicación hasta un año después de la publicación del presente real decreto.

## **Disposición transitoria segunda. Etiquetado facultativo**

Los pliegos de etiquetado facultativo que hagan referencia a los sistemas de cría que recoge el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán su validez siempre y cuando no haga mención en su etiqueta al derogado Reglamento (UE) 543/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008. En caso de modificación de los pliegos autorizados, se aplicará el nuevo marco legal establecido por la normativa aplicable.

## **Disposición final primera. Modificación del Real Decreto /2026, de XXXX de xxxx, por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.**

Se añade un punto 16 al apartado A del anexo IV Laboratorio Arbitral Agroalimentario, del Real Decreto /2026, de XXXXX de XXXX, por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria, con la siguiente redacción:

“16. Controles en materia de agua en carne de aves de corral previstos en los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de Ejecución (UE) 2026/344 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025.”

## **Disposición final segunda. Título competencial.**

Este real decreto se dicta al amparo de las reglas 13.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad.

## **Disposición final tercera. Habilitaciones normativas**

Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, al desarrollo de medidas técnicas nacionales más estrictas que los requisitos mínimos mencionados en el anexo VI de Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión, de 6 de octubre de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 10.3 del citado reglamento, y a modificar el artículo 3.2 para adecuarse a la evolución del Derecho de la Unión Europea.

## **Disposición final cuarta. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

## **Anexo**

### **Etiquetado de las menciones reservadas facultativas**

#### a) Condiciones generales del etiquetado facultativo:

Cuando se utilicen las menciones que recoge el artículo 3 de este real decreto, deberán ir acompañadas de un sello en su etiquetado. Este sello está compuesto por un pictograma que identifica cada uno de los sistemas de cría según se definen en el Reglamento (UE) 2026/343 de la Comisión de 6 de octubre, asociado a un código de colores. Éstos deberán figurar en el campo visual principal y, en todo caso, en el mismo campo visual que la marca comercial del etiquetado con el mismo tamaño, grosor y color, en todos sus términos.

Este sello, deberá aparecer muy próximo a la denominación del producto, utilizando un tamaño de fuente con una altura correspondiente al menos al 75% de la altura de la denominación del producto y no inferior al tamaño mínimo requerido en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (EU) N.º 1169/2011.

En caso de querer hacer uso únicamente de la mención reservada facultativa «Alimentado con un ... % de ...», deberá reflejarse en formato de texto en el campo visual principal del producto siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en el Anexo VI del Reglamento Delegado (UE) 2026/343 de la Comisión de 6 de octubre de 2025.

Adicionalmente, cuando un producto se etiquete bajo la mención reservada facultativa «Extensivo en interior» y, además, quiera también etiquetarse con la mención reservada facultativa «Alimentado con un ... % de ...», deberá hacer uso del pictograma dispuesto en el apartado b) de este anexo y del texto «Alimentado con un ... % de ...» en el mismo campo visual que el pictograma.

La expresión «certificado por» seguida del nombre del organismo independiente de control o su acrónimo. Esta expresión deberá situarse en el etiquetado próxima a la denominación de venta y de forma visible.

Tanto en el etiquetado como en acciones de promoción o publicidad sólo se podrán utilizar las menciones reservadas facultativas que figuran en el artículo 10.1 del Reglamento (UE) 2026/343 de la Comisión de 6 de octubre de 2025 siempre que se cumpla lo dispuesto en el anexo VI de dicho reglamento.

En el caso de un producto que no cumpla las condiciones para ser etiquetado con las indicaciones enumeradas en el párrafo primero, letras c), d) o e), del artículo 10 del Reglamento (UE) 2026/343 de la Comisión de 6 de octubre de 2025, no podrá utilizarse ninguna etiqueta, marca comercial, documento comercial, material publicitario ni ninguna forma de publicidad o de presentación que indique, implique o sugiera que el producto procede de animales criados al aire libre o pueda inducir a confusión sobre las condiciones de alimentación.

b) Uso de colores en el etiquetado

Sólo se podrán utilizar para los términos citados anteriormente los siguientes colores en el etiquetado:

- «Campero», «Campero tradicional» y «Campero criado en total libertad»: Pantone PMS3405
- «Extensivo en interior» el color de la etiqueta deberá ser de fondo blanco
- «Extensivo en interior» + «Alimentado con un ... % de ...»: Pantone 108C
- «Alimentado con un ... % de ...»: sólo texto

12

«Campero criado en total libertad»	«Campero tradicional»	«Campero»	«Extensivo en interior»	«Extensivo en interior» + «Alimentado con un ... % de ...»

No se podrá hacer uso en ningún caso de cualquier otro color de los aquí contemplados para el etiquetado de la carne de aves de corral que no se acojan a ninguna de las menciones reservadas facultativas ya mencionadas.